



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 628-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara, Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Documentación integrante de expediente de examen de capacidades cognitivas.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 12 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Tartanedo, la siguiente información:

“(...) copia de toda la documentación asociada a la investigación sobre mi persona en la que se examinaron mis capacidades cognitivas por orden de este Ayuntamiento de Tartanedo y, en concreto, por (...) que, a través de la Fiscalía de Guadalajara, ordenó la apertura de dicha investigación y, además, justificación de por qué se inició dicha investigación tan denigrante hacia mi persona. No se ha recibido respuesta alguna a fecha de hoy”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 8 de febrero de 2023, con número de expediente 628-2023.
3. El 23 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tartanedo, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 21 de marzo de 2023 se reciben las alegaciones de la entidad reclamada que se concretan en la remisión de un escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tartanedo, en el que, de forma extractada, se manifiesta lo siguiente:

“(…)

El denunciante solicitó el pasado día 12 de diciembre de 2022 información sobre una supuesta orden el Ayuntamiento que presido para el examen de sus capacidades cognitivas. NIGUN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MUNICIPAL existe al respecto, pues es evidente que no es competencia municipal examinar las capacidades cognitivas de nadie ni ORDENAR nada en tal sentido.

El denunciante mantiene una situación de animadversión personal hacia [REDACTED], concretamente hacia D. (...) y su familia, con continuas denuncias cruzadas a las que este Ayuntamiento es absolutamente ajeno. No obstante, los vecinos de Hinojosa mantienen una gran preocupación por los que consideran que es un comportamiento obsesivo y poco normal. En tal sentido han dirigido varios escritos al Ayuntamiento que presido, escritos que apporto como cuerpo documental 1 anexo a este escrito. Ante esa preocupación del común de los vecinos, y para no pecar de inactividad, se pusieron esos hechos en conocimiento de la Consejería de Bienestar Social y Subdelegación del Gobierno, quienes indicaron al Ayuntamiento que pusiese eso hechos en conocimiento de la fiscalía realizándolo así el Consistorio. Desconocemos las actuaciones que el ministerio público haya podido realizar en relación con ese escrito. Como ya hemos manifestado el Ayuntamiento no ha instruido expediente municipal alguno en el sentido referido, y por tanto, si la fiscalía ha instruido diligencias al respecto, deberá el denunciante dirigirse a esa institución para recabar la documentación que exista en esos autos. No obstante, si el interesado cree que no está suficientemente informado, puede dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, para consultar los documentos de los expedientes a los que legalmente tenga acceso y obtener copia de los que sea interesado o parte, pudiendo consultar el resto de los que sean públicos y no contengan datos personales protegidos. El Ayuntamiento tiene

servicio de secretaria los lunes y los jueves de 8 a 15 horas, servicio que gustosamente le atenderá dentro de sus posibilidades y límites legales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la concreta información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

En relación con la información solicitada por el reclamante, el ayuntamiento concernido manifiesta la inexistencia de un expediente administrativo incoado con el fin de dirimir las capacidades cognitivas del solicitante, al carecer la entidad municipal de competencia en la materia.

Además de la procedencia de la declaración anterior, debe recordarse que entre los principios generales contemplados artículo 3.1 e)⁷ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentran los de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. En virtud de ellos y en sus relaciones con administraciones y entidades de derecho público, este Consejo presupone la veracidad de los documentos procedentes de aquéllas y de las manifestaciones en ellos recogidas.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar la reclamación presentada, toda vez que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG⁸.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Tartanedo.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

⁸ [BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0828 Fecha: 25/09/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)